



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 009-2019-MPH-GM

Huaral, 22 de enero del 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente No 9997-2018 de fecha 03 de mayo del 2018, presentado por **ROSA RICARDINA RIZABAL AGUEDO** en representación de la **ASOCIACION DE VIVIENDA MAGISTERIAL "LUIS SUBAUSTE DEL RIO"**, con domicilio en la Av. Tupac Amaru N° 404 – Huaral (referencia frente al Colegio el Nazareno), quien formula recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 013-2018-MPH-GFC de fecha 11 de abril del 2018 de la Gerencia de Fiscalización y Control y visto la opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica con el Informe No 1160-2018—MPH/GAJ y demás documentos adjuntos al expediente principal; y,

CONSIDERANDO:

Que, en acción de control municipal realizada se impone la Notificación Administrativa de Infracción N° 007801-2016 de fecha 16 de julio del 2016 que dio inicio al procedimiento de sanción administrativa por la supuesta comisión infractora tipificada con código de infracción N° 61070 "Por cerrar la vía pública sin autorización municipal"

Que, mediante expediente N° 16096 de fecha 19 de julio del 2016 el administrado solicita se deje sin efecto la notificación administrativa de infracciones N° 07801, por considerarla excesiva y atentatoria a la economía.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 331-2017-MPH-GFC, se resuelve sancionar con multa administrativa al Sr. ALEJO PAREDES MEZA, "por cerrar la vía pública sin autorización" con código N° 61070 y asimismo deja sin efecto la medida complementaria de retiro.

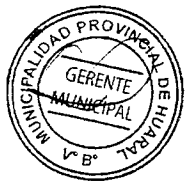
Que, mediante expediente N° 01416 de fecha 19 de enero del 2018 el administrado presenta Recurso de Reconsideración.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 013-218-MPH-GFC de fecha 11 de abril del 2018 se resuelve declarar improcedente el recurso de Reconsideración, ratificar el contenido de la Resolución Gerencial de Sanción N° 331-2017-MPH/GFC.

Que, mediante expediente N° 9997 de fecha 03 de mayo del 2018, el administrado interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 013-218-MPH-GFC.

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20 del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, se establece en el Título III, capítulo II, Subcapítulo II, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No 27972, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta { . . . } Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios,





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 009-2019-MPH-GM

paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras"; siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control que a su vez dicha área tiene la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución.

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...)

Que, conforme el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General dispone "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico*".

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.

Que, en su recurso impugnatorio la recurrente señala que las vías de aporte que se encuentran dentro del predio perteneciente al recurrente son propiedad privada.

Que, el procedimiento administrativo sancionador inicio en el 2016 empero aun no ha prescrito la eficacia del mismo en concordancia con el artículo 233° de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 12 detalla "*La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años*".

Que, el transcurso del tiempo es un hecho jurídico natural que en si mismo o en concurrencia con otros hechos genera efectos jurídicos de trascendental importancia. Tales efectos tienen la virtualidad de crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones y pueden incidir tanto en las relaciones privadas como las relaciones de derecho público que surgen con motivo del inicio de un procedimiento administrativo (administración pública – administrado)

Que, en los procedimientos administrativos iniciados de oficio, como el procedimiento administrativo sancionador, el decurso del tiempo aunado a "la inactividad de la administración produce dos efectos favorables al particular: por un lado (...) la prescripción de infracciones y por otro la caducidad del procedimiento ya iniciado (o perención)". La prescripción siempre tuvo reconocimiento en el ordenamiento administrativo general, sin embargo, la caducidad a pesar de su utilidad práctica no había sido objeto de atención por el legislador.

Que, conforme la doctrina española, la caducidad es aquella institución jurídica que de producirse (por el mero transcurso del tiempo) inhabilita legalmente a la autoridad administrativa para proseguir con el procedimiento administrativo sancionador iniciado, sin importar la etapa en que se encuentre o para exigir la sanción decidida, pero no notificada oportunamente. En ese



"Año de la Lucha Contra La Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 009-2019-MPH-GM

sentido, la caducidad constituye una figura jurídica que determina el tiempo máximo dentro del cual se debe instruir y resolver que incluye notificar un procedimiento sancionador.

Que, en el artículo 237-A (caducidad del procedimiento sancionador) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece como tiempo máximo para la conducción de los procedimientos sancionadores el plazo de nueve (9) meses, más tres meses de ampliación en casos excepcionales. Vencido dicho término sin emitirse pronunciamiento debidamente notificado opera la caducidad, consecuentemente corresponde archivar el procedimiento sancionador en trámite.

Que, mediante Informe Legal N° 1160-2018-MPH/GAJ con fecha 09 de noviembre del 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare fundado el Recurso de Apelación presentado por el administrado **ROSA RICARDINA RIZABAL AGUEDO** en representación de la **ASOCIACION DE VIVIENDA MAGISTERIAL "LUIS SUBAUSTE DEL RIO"**, por haber operado la caducidad del procedimiento en consecuencia nula la Resolución Gerencial N° 013-2018-MPH-GFC y la Resolución N° 331-217-GFC en todos sus extremos.

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ROSA RICARDINA RIZABAL AGUEDO** en representación de la **ASOCIACION DE VIVIENDA MAGISTERIAL "LUIS SUBAUSTE DEL RIO"**, por haber operado la caducidad del procedimiento en consecuencia nula la Resolución Gerencial N° 013-2018-MPH-GFC y la Resolución N° 331-217-GFC en todos sus extremos; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** a la parte interesada para su conocimiento y fines que estime conveniente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
CPC Herman Lázaro Aquino
GERENTE MUNICIPAL